



FACULTAD DE DERECHO

HACIA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LAS LIBERTADES

Autor: Marta Robledo Cañas

5, E3 C

Derecho Civil

Tutor: María de los Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid
Abril 2017

RESUMEN

El interés jurídico y social por el estudio de los derechos de carácter colectivo es cada vez mayor, como resultado del progresivo desarrollo de las sociedades, así como de sus intereses, preocupaciones, necesidades y valores. De este modo, la nueva configuración de los derechos y las libertades favorece la función protectora de las cada vez más complejas y sofisticadas demandas de los individuos y las comunidades. Esta categoría de derechos ha sido objeto de numerosas críticas lideradas principalmente por la doctrina tradicional, defensora de los derechos clásicos, cuya esfera de protección se limita al plano individual. No obstante, en las últimas décadas se observa una tendencia favorable a la ampliación y la integración de nuevos derechos de carácter económico, social y cultural, de titularidad individual, y en algunos casos, colectiva.

El presente Trabajo de Fin de Grado trata de analizar el contenido, la naturaleza y el alcance de los derechos colectivos y difusos, haciendo especial énfasis en las repercusiones de los mismos en la esfera privada de los individuos: Su dignidad, su libertad y el libre desarrollo de su personalidad. Otra aportación fundamental del trabajo consiste en la exposición de los medios de tutela de esta categoría de derechos existentes en el ordenamiento jurídico español y, en concreto, de la especial protección otorgada a los consumidores y usuarios. Asimismo se elabora un estudio de los derechos de las comunidades indígenas, mediante un exhaustivo análisis de su contexto histórico y las características de su entorno social, económico, político, religioso y cultural, con el fin de profundizar en los derechos de conservación de su identidad cultural y la libre autodeterminación y para delimitar su alcance.

Palabras clave: *derechos humanos, derechos colectivos, pueblos indígenas, autodeterminación, globalización.*

ABSTRACT

The social and legal interest on the study of collective rights has risen as a result of the development of societies. Communities worldwide have progressed and so have their interests, concerns, needs and values, which has required a new configuration of rights and liberties that empowers both individuals and communities' claims. Collective rights have been subject to a fair amount of criticism from the traditional legal doctrine, who defend the exclusive existence of individual rights whose protection sphere extends only to the individual. However, in the last decades our society has witnessed a tendency that favors the expansion and integration of these new economic, social and cultural rights held by individuals, and in some cases, by entire communities.

This paper tries to analyze the content, nature and extent of collective rights with an emphasis on their repercussions on the individual's private sphere: their dignity, freedom and the development of their legal personality. Another important conclusion that can be extracted is the presentation that is done in this paper of the protection tools of these rights the Spanish legal system, and specifically, the special protection granted to users and consumers. In addition, this paper has studied the rights of several indigenous communities through an exhaustive analysis of their historical context as well as the social, economic, political, cultural and religious circumstances that have surrounded them in order to explore, examine and determine the protection of their rights regarding their cultural identity and self-determination.

Key words: *human rights, collective rights, indigenous communities, self-determination, globalization.*

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
1 INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Estudio de la cuestión	4
1.2 Metodología	5
1.3 Estructura	6
2 EVOLUCIÓN DE LA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	8
2.1 Clasificación de los derechos humanos en atención a su contenido	8
2.1.1 Los derechos humanos de primera generación	8
2.1.2 Los derechos humanos de segunda generación.....	9
2.1.3 Los derechos humanos de tercera generación.....	10
2.1.4 Los derechos humanos de cuarta generación.....	11
2.2 Características de las distintas clases de derechos	13
2.2.1 Los derechos humanos de primera generación	13
2.2.2 Los derechos humanos de segunda generación.....	13
2.2.3 Los derechos humanos de tercera generación.....	14
2.2.4 Los derechos humanos de cuarta generación.....	16
2.3 El proceso evolutivo de los derechos y libertades: del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho	19
3 SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS	24
3.1 Naturaleza.....	24
3.2 Contenido: Los bienes jurídicos colectivos	29
3.3 Estructura	31
3.4 Problemas teóricos en cuanto su reconocimiento	35
4 MEDIOS DE TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	39
4.1 Análisis del contexto	39
4.2 Los derechos colectivos en el marco jurídico español	40
5 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS	44
5.1 Aproximación del concepto	44
5.2 El derecho a la autodeterminación de los pueblos.....	48
5.2.1 Resolución de la Asamblea General de la ONU 1514 (XV) de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	50
5.2.2 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007. 51	
6 CONCLUSIONES.....	53
7 BIBLIOGRAFÍA	55
7.1 Legislación	55
7.2 Obras doctrinales.....	55

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Estudio de la cuestión

Este Trabajo de Fin de Grado pretende examinar el desarrollo de los derechos y libertades a lo largo de la historia, tomando como punto de partida la concepción de los mismos desde un punto de vista individualista, propio de la doctrina clásica, hasta llegar a su configuración en una esfera supraindividual. Este proceso de transformación desde lo individual hasta lo colectivo refleja el resultado de apasionantes discusiones doctrinales y representa los cambios socioculturales que han guiado e impulsado el devenir de la sociedad.

La aparición de los derechos colectivos en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados es una de las consecuencias derivadas del progreso de carácter económico y social experimentado por la sociedad, el cual garantiza la cobertura de las necesidades básicas de los habitantes, como el derecho a la vida y a la libertad, dando así lugar a la reconsideración de las aspiraciones que deben ser susceptibles de protección.

En cuanto a la aparición de las diferentes clases de derechos, éstas surgen como respuesta a las demandas sociales que tienen lugar en las distintas épocas. Como resultado de ello, en la actualidad converge un gran número de derechos y libertades, cuyos alcances y contenidos resultan muy diversos, por ello se revela imprescindible el papel del legislador en cuanto a su función reguladora de todos ellos, de forma tal que promueva su desarrollo y favorezca su integración en el sistema, en lugar de contraponer unos con otros u otorgar reconocimiento a unos mediante el desconocimiento de otros.

Este continuo proceso evolutivo evidencia la existencia de una tendencia hacia una nueva configuración de los derechos y libertades, los cuales cumplen con la función de protección social, en tanto se constituyen como instrumentos de protección jurídica ante las nuevas circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales. Sería impensable la concepción de un Estado democrático en la que no se identificasen y reconociesen los derechos de sus miembros en atención a sus contingencias de carácter interno,

inherentes a su persona, y de carácter externo, compartidas por otros miembros de la sociedad.

No obstante, a pesar la mencionada inclinación hacia la colectivización de los derechos, y el reconocimiento de la titularidad colectiva de muchos de ellos en las Declaraciones de las Naciones Unidas, el sistema legislativo español en materia civil y procesal aun se encuentra muy poco familiarizado con los derechos difusos y colectivos.

Por ello este trabajo será de gran utilidad para resaltar las razones por las que resulta imprescindible el reconocimiento de los derechos colectivos, a veces diseñados de manera difuminada, planteando cuáles deben ser las vías adecuadas para su protección y consolidación en el ordenamiento jurídico.

1.2 Metodología

Para proceder a su elaboración, utilizaremos distintas herramientas metodológicas, tales como las distintas obras doctrinales que se pronuncian al respecto de los derechos colectivos y los derechos de los pueblos indígenas, y el análisis de la respectiva legislación interna, europea e internacional.

Como punto de partida se aborda el estudio del contexto histórico que propicia la aparición de las distintas generaciones de derechos, haciendo especial énfasis en su trasfondo económico, social y cultural, así como la identificación de los principios y valores que rigen las sociedades. Asimismo se procede a la recopilación de las principales aportaciones de la doctrina liberal clásica, defensora del individualismo, y la doctrina moderna, principal impulsora del fenómeno de la colectivización, respecto a los derechos colectivos y difusos, a través del conocido portal bibliográfico Dialnet. En cuanto a los derechos de las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, se lleva a cabo un análisis de los pronunciamientos y las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas y respecto a los derechos de los pueblos se toman como referencia las obras de Rodolfo Stavenhagen y Luis Núñez Ladevéze dedicadas a la configuración y la estructuración de los derechos de los pueblos indígenas.

Adicionalmente se estudia la legislación que regula los medios de tutela de los derechos colectivos y difusos en el ordenamiento jurídico español y, por último, se expone el desarrollo jurídico del derecho a la autodeterminación de los pueblos haciendo especial referencia al contenido de la Resolución de la Asamblea General de la ONU 1514 de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007.

1.3 Estructura

Este Trabajo de Fin de Grado se estructura conforme a los siguientes puntos:

- Clasificación y definición los distintos tipos de derechos que coexisten en la actualidad.
- Exposición cronológica del proceso evolutivo que han experimentado los mismos, así como el examen del fundamento social que sustenta cada etapa.
- Aproximación al concepto de los derechos colectivos.
- Examen de su naturaleza, estructura y contenido.
- Planteamiento de las distintas limitaciones en cuanto a su reconocimiento.
- Estudio de los derechos colectivos en los distintos países, así como en el ámbito de la Unión Europea.
- Exposición de los mecanismos de tutela de los derechos colectivos y difusos en el marco jurídico español.
- Diagnóstico de la situación política, jurídica, social y cultural de los pueblos indígenas.
- Análisis y delimitación de los derechos de conservación de la identidad cultural propia y de la libre autodeterminación.

- Estudio del contenido de la Resolución de la Asamblea General de la ONU 1514 (XV) de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007.
- Recopilación de las conclusiones extraídas del trabajo.

2 EVOLUCIÓN DE LA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Debemos comenzar exponiendo las distintas categorías de derechos humanos que han surgido a lo largo de la historia como respuesta a las nuevas circunstancias y particularidades que se instauran en la sociedad. La aparición de nuevos derechos es la reacción propiciada por el cambio social, que permite garantizar a las personas una protección adecuada en todos los ámbitos de su vida, cada vez más complejos y delicados. Asimismo analizaremos el proceso evolutivo experimentado por los derechos y las libertades desde sus inicios en el Estado liberal de Derecho, que pone fin a la monarquía absoluta propia del Antiguo Régimen, hasta el actual Estado social y democrático de Derecho. Esta transformación evidencia una clara tendencia a la colectivización de los derechos, al sustituir la esfera privada de los derechos individuales por la esfera pública o colectiva, que permite la legitimación de los grupos para proteger sus intereses, cuya repercusión trasciende el ámbito de la persona.

El objetivo de este primer epígrafe consiste en la exposición de una clara línea temporal que ubique al lector en el momento histórico en el que surge cada oleada de derechos y libertades. Con ello se busca favorecer el proceso de comprensión e interiorización de los nuevos derechos, requerido para el posterior análisis en profundidad de aquéllos de carácter colectivo.

2.1 Clasificación de los derechos humanos en atención a su contenido

2.1.1 Los derechos humanos de primera generación

Este primer conjunto de derechos orbita en torno a la persona, percibiendo desde una perspectiva individualista sus derechos y libertades. Entre ellos destacan el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, recogido en el artículo 10 de la Constitución Española, el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 14), el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17), etc. Esta clase

de derechos, propia de la concepción moderna y del pensamiento liberal e individualista, emana del principio de universalidad y del derecho a la libertad, enfatizando la protección de los derechos y las libertades que corresponden a todo ser humano *per se*, sin que sea exigible requisito adicional alguno. En esta misma línea, la doctrina clásica niega a las colectividades o grupos de personas la titularidad de derechos humanos, pues defiende que "no debe existir ninguna mediación institucional o grupal entre el individuo libre y soberano y el Estado que, a su vez, es emanación de la libre voluntad de todos los ciudadanos" y establece que la máxima expresión de los derechos individuales en la actualidad se manifiesta en la sociedad constituida en forma de democracia política, libre mercado y empresa privada¹.

2.1.2 *Los derechos humanos de segunda generación*

Esta clase de derechos surge para otorgar protección en el ámbito de nuevas necesidades que resultan indispensables para el desarrollo social, tales como el trabajo, la educación, la vivienda, la salud, la seguridad social o la participación en la vida ciudadana. De ello se deriva su composición bidimensional: Económica y social. Estos derechos, especialmente promovidos por la sociedad industrial de la época, tienen su origen en la transición del Estado liberal de Derecho al Estado social y son concebidos por la comunidad como un complemento indispensable de los derechos de la primera generación. Se estructuran a partir del principio de igualdad y del profundo deseo de que éste cobre vida dentro de la sociedad.

¹ Stavenhagen, R., "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales", Nueva Antropología, vol.13, n. 43, 1992, p. 133.

2.1.3 Los derechos humanos de tercera generación

Conocidos como "derechos de solidaridad", nacen en el seno de la sociedad moderna, como respuesta al fenómeno de la globalización y al impacto causado por la actuación humana, que requieren cooperación a nivel mundial, pues el alcance de sus repercusiones es a su vez universal. Estos derechos reclaman el respeto a la multiculturalidad, el cuidado de los recursos naturales, así como la protección del planeta, pues determinadas prácticas de explotación económica de algunos de ellos afectan gravemente al medio ambiente en la medida en que desencadenan efectos de indudable repercusión negativa sobre el bienestar social, la salud pública y el desarrollo sostenible. Los derechos que protagonizan esta generación son "el derecho a la diversidad, los derechos relacionados con la genética y la bioética y los derechos a la protección de la salud, el derecho al medio ambiente sano, los derechos del mercado como derecho a la información en el mismo y los derechos a la justicia y a la eficacia de los derechos"², así como el libre desarrollo de la personalidad que permita una vida digna.

En relación a esta generación de derechos, y en especial al derecho de información en los mercados, cabe destacar la importancia del principio de seguridad jurídica. Éste es como la certeza que debe presidir cualquier relación jurídica y aparece regulado en el apartado tercero del artículo 9 de la Constitución junto con otros diversos principios, entre ellos el de responsabilidad y el de discrecionalidad. Todos ellos son efectos que se desprenden del concepto del Estado de Derecho, también establecido en el apartado primero de ese mismo artículo, que significa la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento. Una de las consecuencias de la aplicación del imperio de la ley al conjunto de las relaciones jurídicas es la exigencia de que las reglas deben ser claras para todos los intervinientes, que en caso de que el poder público incumpla la regulación cabe exigir la reparación del daño causado y que su actuación debe ser

² Ruiz Miguel, C., "La tercera generación de los derechos fundamentales", Revista de Estudios Políticos, vol. 72, 199, p. 304.

motivada y al mismo tiempo conforme con otras actuaciones previas realizadas en casos similares por ese mismo órgano, es decir que no cabe cambiar de criterio a menos que existan poderosas razones que deberán constar expresamente en la resolución emitida.

Como forma de conciliar esta clase de derechos con los anteriormente expuestos, una parte de la doctrina plantea que deben ser concebidos como verdaderos medios de protección de los derechos y libertades de la primera generación (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad física y cultural) en un renovado contexto social al que acechan nuevos peligros y amenazas que hasta hace poco tiempo resultaban desconocidos para la especie humana.

2.1.4 Los derechos humanos de cuarta generación

Estos derechos tienen un origen reciente en el seno de la sociedad actual, y se conciben como un instrumento para garantizar la protección y el respeto a los derechos humanos frente a las amenazas de las nuevas tecnologías, los avances científicos en los sistemas de producción, la cada vez más arraigada globalización y las exigencias del sistema económico, que resulta en ocasiones ferozmente competitivo. A pesar de que no existe un claro consenso acerca de su contenido, podríamos afirmar que entre ellos destacan el derecho a la libre circulación de personas y capitales, el derecho a la vida digna de los trabajadores inmigrantes, el derecho a tener acceso a internet, el derecho a la privacidad virtual, que incluye el conjunto de facultades denominados derechos arco y el derecho a una sociedad en la que se respeten las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas. Además existe un gran interés en confeccionar un derecho a la paz desde una nueva perspectiva, entendido como forma de garantizar la conservación y la sostenibilidad del sistema socioeconómico y cultural con el paso del tiempo, que se define como “el derecho a un desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural y el

patrimonio cultural de la humanidad”³. De esta forma los derechos de cuarta generación cumplen una función protectora del ser humano en cuanto a su especie.

Resulta llamativo comprobar cómo el libre acceso de todo ser humano a internet se consagra como un derecho humano, siguiendo del razonamiento contenido en el informe elaborado para la Organización de las Naciones Unidas por Frank La Rue sobre promoción y protección del derecho de libertad de opinión y expresión, que determina que su función consiste en otorgar una nueva dimensión prácticamente infinita al derecho de libertad de opinión y expresión. Tiene una especial relevancia en cuanto se constituye como el medio más eficaz y poderoso que permite al ser humano comunicarse y hacer llegar sus palabras de forma instantánea al público global. De este modo se permite expandir el ámbito de la libertad de expresión e información en espacios hasta ahora vedados a los individuos⁴. Además nos atrevemos a expresar que de alguna forma contribuye a hacer efectivo en la práctica el principio de igualdad, formulado como un valor de carácter esencial pero sólo en el ámbito teórico, ya que en el ámbito material ha permanecido sin apenas desarrollo durante siglos debido a la carencia de idóneas circunstancias para su desenvolvimiento. En cambio en la actualidad el reconocimiento de esta última generación de derechos permite que cualquier persona pueda publicar sus ideas y opiniones en internet de manera gratuita y bajo el anonimato, si así lo desea, protegiendo su difusión de las amenazas fundadas en argumentos discriminatorios como la raza, la religión, la lengua o el género y de otros males como la represión y la coacción a la libertad de expresión por parte de quienes ostentan el poder.

En palabras de La Rue, internet se define “como uno de los más poderosos instrumentos del siglo actual para aumentar la transparencia en la conducta de los poderosos, acceder a la información y facilitar la participación activa de los ciudadanos en la construcción de sociedades democráticas”⁵.

³ Acata Águila, I. J., “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, Misión Jurídica, vol. 4, n. 4, 2016, p.57.

⁴ “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, cit., p.47.

⁵ “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, cit., p. 55.

2.2 Características de las distintas clases de derechos

2.2.1 *Los derechos humanos de primera generación*

La principal característica de estos derechos es su condición de "derechos de defensa"⁶. Este carácter protector encuentra su razón de ser en el pensamiento liberal, que posiciona al individuo como un elemento único y aislado que se enfrenta al resto de individuos "en una situación agresiva de tipo hobbesiano". Este razonamiento culmina con la exigencia de la mínima intervención por parte del Estado, el cual debe mantener un carácter pasivo, "respetuoso, restringido, reducido y recatado" y cuya única función es aquella de asegurar el libre ejercicio de los derechos y libertades personales⁷. Estos derechos de carácter civil y político se identifican con los intereses de la clase burguesa.

2.2.2 *Los derechos humanos de segunda generación*

Los pertenecientes a esta segunda clase revisten un carácter antagónico a los derechos anteriores, pues su rasgo distintivo es precisamente el intervencionismo, ya que se requiere el papel activo del Estado para garantizar estos derechos y libertades sociales. Por este motivo suelen recibir la denominación de "derechos de participación". A diferencia de los derechos civiles clásicos, éstos exigen del Estado un papel "responsable, redistribuidor, regulador, que provea recursos y servicios necesarios para que tales derechos puedan hacerse efectivos"⁸. Este fenómeno, impulsado por la sociedad industrial de la época moderna, obedece al surgimiento del Estado social e implica, tal y como explica Ernst Forsthoff, reconocido profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Heidelberg, en su obra *El Estado Social* (1986), que el Estado debe prestar los servicios que satisfagan las

⁶ "La tercera generación de los derechos fundamentales", cit., p. 302.

⁷ "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales", cit., p. 125.

⁸ "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales", (ídem).

necesidades individuales que no puedan ser realizadas por los propios individuos. De esta forma se atribuye al Estado la función de «procura existencial» o prestadora de servicios, que sustituye a la satisfacción de tales necesidades mediante las actividades propias de la economía privada.

Al respecto de la comparación entre ambas generaciones de derechos conviene detenerse en la distinción planteada por Forsthoff, para quien Estado de Derecho y Estado social significan sin duda dos formas de Estado radicalmente distintas y contrapuestas en la medida en que constituyen el reflejo de dos tipos de sociedad muy diferentes: “la sociedad burguesa, preocupada por garantizar la libertad individual en el marco de la ley, para lo que construye el Estado como Estado de Derecho, fórmula técnico-jurídica únicamente válida para garantizar tal fin, y la sociedad industrial basada en la técnica, que asume como función esencial del Estado la «procura existencial» de los ciudadanos del mismo”⁹. Esta diferenciación procede de la existencia de dos tipos de relación Estado-sociedad civil que resultan contrarias entre sí y que implica un cambio radical en la concepción del Estado, en tanto se le atribuye la responsabilidad de garantizar las necesidades individuales de los ciudadanos, que en la época anterior eran satisfechas por ellos mismos o bien quedaban sin resolver por falta de medios.¹⁰

2.2.3 *Los derechos humanos de tercera generación*

Esta clase de derechos, conocidos como "derechos de la solidaridad", procede de las demandas procedentes de los grupos sociales y los pueblos que integran el Estado, tales como los ancianos, los discapacitados, las mujeres y los niños, quienes son sujetos merecedores de una especial protección otorgada por el ordenamiento jurídico, así como los pueblos indígenas, quienes reclaman su reconocimiento

⁹ Meil Landwerlin, G., “El Estado social de derecho: Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. 42, 1984, p 215.

¹⁰ “El Estado social de derecho: Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas”, *cit.*, pp. 216-217.

identitario mediante el proceso de descolonización que analizaremos con más detalle en el epígrafe 4.

Como sugiere Frederic Megret, profesor de la Universidad de McGill (Montreal, Canadá), la aparición de los mismos sirve para verificar la consolidación del fenómeno conocido como la "pluralización de los derechos humanos" con el propósito de garantizar las necesidades "dignas de una protección específica de un grupo o categoría de personas"¹¹.

A propósito de estos "derechos de solidaridad" resulta conveniente hacer dos matizaciones:

Por un lado advertimos que son derechos que se consolidan mediante la yuxtaposición de una dimensión individual y de otra colectiva, lo cual se comprende con claridad en el siguiente ejemplo: El derecho al medio ambiente limpio, de carácter individual, sirve como mecanismo de protección frente al riesgo de que "si la humanidad no lo cuida y conserva, cometerá suicidio colectivo y planetario"¹². Por este motivo, pese a su titularidad individual, estos derechos requieren una ejecución colectiva para su realización. Con ello se pone de manifiesto el alto nivel de exigencia que caracteriza a los derechos de solidaridad, en tanto requieren "un esfuerzo solidario a escala universal, una «sinergia» o cooperación unitaria y altruista de intereses ecologistas".

Asimismo cabe destacar otro aspecto que diferencia los derechos de la primera generación de aquellos propios de la segunda y de la tercera, consistente en la visión del hombre como un ser autónomo e independiente, propia del pensamiento clásico (primera generación), frente a la visión de un hombre en sociedad, contextualizado, situado en un entorno social y en unas circunstancias que son cambiantes y que condicionan el desarrollo de los individuos y las comunidades. En esta misma línea podríamos decir que dejamos de hablar de "las libertades para uno

¹¹ Megret, F. The Disabilities Convention: Human Rights of Persons with Disabilities or Disability Rights? (11 de octubre de 2007). Human Rights Quarterly, vol. 30, 2008. Artículo disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1267723>

¹² "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales", cit., p. 135.

mismo" para concebirlas como "libertades y derechos para con y en los demás derechos"¹³.

De esta forma, surgen como respuesta a “la necesidad de salvaguardar el libre desarrollo de los individuos y de los pueblos, preservando a grupos vulnerables y respetando el libre desarrollo y convivencia según sus costumbres y formas de vida que no afectasen a los derechos de terceros”¹⁴.

2.2.4 Los derechos humanos de cuarta generación

Existe un profundo debate acerca del carácter de estos derechos, principalmente sobre el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información. La doctrina actual discute respecto a diversas cuestiones que resultan fundamentales para profundizar en el análisis de la cuestión:

Cabe así preguntarse con el profesor de la Universidad Autónoma de México, Acata Águila, si puede considerarse el derecho a acceder a internet como un derecho humano y como tal, un derecho inalienable, imprescriptible, inembargable, de orden público, propulsor de la seguridad pública, la defensa nacional, la salud y la infancia, etc.¹⁵; si debe garantizarse previamente la existencia de infraestructura en todo el mundo para el acceso a la red; cómo reconocer su carácter de derecho fundamental sin que exista igualdad para todos de este bien común, el acceso a las nuevas tecnologías; si deben los usuarios de internet disfrutar de completa libertad sobre su uso; cómo encontrar un marco jurídico adecuado para la protección de los titulares de estos derechos; cómo regular los derechos de las personas en esta “realidad virtual” de manera que no resulten afectados los derechos de terceros o el interés público.

Lo cierto es que no existe ninguna respuesta absolutamente válida para todos estos interrogantes, no obstante podemos proceder a analizarlos teniendo en cuenta

¹³ “La tercera generación de los derechos fundamentales”, cit., p. 303.

¹⁴ “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, cit., p. 37.

¹⁵ “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, cit., p. 42.

su naturaleza compleja, que se deriva de su influencia tanto en el ámbito público como en el privado, así como de su papel crucial en el desarrollo de las comunicaciones entre personas de todo el mundo, entre empresas, entre el Estado y los ciudadanos, etc.

Los derechos individuales de libertad de expresión y acceso a la información se hacen más efectivos que nunca en este nuevo ámbito, el denominado ciberespacio, donde cobran una nueva dimensión que les permite realizarse de la forma más completa por parte de las personas de todo el mundo en las mismas condiciones, lo cual supone a su vez una ejecución más completa del principio de igualdad (partiendo siempre de la premisa básica de que todo ser humano cuenta o debería contar con acceso a internet). Vistos desde este nuevo prisma global que excede la esfera del individuo, incluso la del pueblo o comunidad, resulta lógico plantearse la necesidad de una protección que cuente, al menos, con las mismas dimensiones. En la red, las antiguas fronteras entre Estados y determinados núcleos de población desaparecen, permitiendo así que todos tengan acceso a la misma información independientemente de quién sea el sujeto usuario, de dónde proceda o de dónde se encuentre, pues el sistema conecta prácticamente todos los puntos del planeta. Además su carácter global resulta una oportunidad única para que los individuos puedan denunciar las injusticias y las irregularidades cometidas por los agentes poderosos (gobiernos, empresas multinacionales, instituciones influyentes y clases dominantes) que con frecuencia atentan contra los derechos y las libertades de las personas en la red, restringiendo su libre utilización, abusando de su poder para imponer ciertas ideas y puntos de vista y censurando contenidos que consideran contrarios a sus propios intereses. De este modo, bajo la falsa premisa de intentar proteger a ciertos grupos de la población considerados más vulnerables, como los menores, los indígenas o los pobres; se dedican a restringir de manera arbitraria el acceso a determinada información con el fin único de silenciar a las corrientes minoritarias y a los grupos más reivindicativos de derechos y libertades. Esto es lo que ocurre en países como Corea del Norte, o incluso China, donde existe un bloqueo y una censura absoluta de las páginas web a las que pueden acceder sus ciudadanos so pena de privación de libertad.

Internet es considerado un medio de especial valor en tanto facilita el libre desarrollo de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la libertad de expresión, que permite dotar de una nueva dimensión a los derechos humanos. Sin embargo no debemos perder de vista la posibilidad de que un uso de internet desprovisto de limitaciones ponga en riesgo ciertos derechos fundamentales tales como el derecho de no discriminación a quienes viven en la pobreza y, por supuesto, no cuentan con la infraestructura para acceder a la red, el derecho a la libertad ideológica de las personas, pues la tecnología puede servir para encubrir “los intereses, las visiones del mundo y las expectativas de los grupos sociales que las promueven”¹⁶ y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz de los habitantes de los países cuyos gobiernos controlan y limitan a su arbitrio el ejercicio de este derecho.

Al respecto cabe hacer referencia a la evolución de la denominada sociedad de la información a la sociedad del conocimiento, consecuencia de la extensión y el alcance global de los medios de comunicación y el incremento de los flujos migratorios. La relevancia de esta cuestión radica precisamente en naturaleza abierta de internet, de la que se deriva la configuración de este tipo de sociedades, la cual entra en conflicto con los principios de privacidad y la libertad de expresión¹⁷.

La sociedad de la información, concepto acuñado en el mundo anglosajón a finales de los años 70 del siglo pasado, es el resultado de la aparición de las denominadas TIC, tecnologías de información y comunicación, que permiten un inmenso intercambio de ideas, datos y noticias entre personas de todo el mundo. Este intercambio, prácticamente instantáneo y, en la mayoría de los casos, gratuito, ha producido en breve plazo de tiempo modificaciones radicales en las relaciones sociales, laborales o académicas. Unos años más tarde aparece el concepto de sociedad del conocimiento, más perfeccionado que el anterior, para referirse al mismo fenómeno, estableciendo como característica distintiva, en vez de la existencia de esas tecnologías, el resultado del aprovechamiento de su utilización, que permite a cualquier individuo el acceso a todo el saber existente en condiciones

¹⁶ “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, cit., p. 56.

¹⁷ “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, (ídem).

de inmediatez, libertad e igualdad y la posibilidad de acumulación ilimitada de conocimiento.

Por último, los derechos de cuarta generación se relacionan con una concepción amplia de la especie humana, que presta especial atención a la protección de los intereses no sólo de la población mundial actual, sino también de las generaciones venideras en cuanto a la posible incidencia de la evolución y los cambios en materia ambiental, científica y tecnológica en las vidas futuras.

2.3 El proceso evolutivo de los derechos y libertades: del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho

En aras de facilitar una buena comprensión, tomamos como punto de referencia el surgimiento de la sociedad civil moderna, que el reconocido filósofo alemán Jürgen Habermas define como "conjunto de asociaciones y organizaciones voluntarias, no estatales y no económicas, que cobran vida de manera espontánea y encarnan la voz de los problemas concernientes al ámbito privado de la vida de los ciudadanos, transmitiendo el mensaje al ámbito público de opinión política". Así la sociedad se constituye a partir de grupos que surgen en la esfera de lo privado de forma no reglada, con el fin de dar vida a sus necesidades e intereses en el espacio público, de modo tal que llegan a influir de manera muy significativa en la formación de la orientación, la opinión y la voluntad política¹⁸.

En esta primera etapa, caracterizada por el Estado liberal y por los derechos de primer rango, los esfuerzos se centran en proteger la vida, la libertad y la dignidad del individuo; además se contempla de manera exclusiva una relación directa entre "el individuo libre y soberano y el Estado", el cual es la máxima expresión de la libre voluntad conjunta de los ciudadanos, es decir, la obra más perfecta a la que puede aspirar una sociedad. No obstante, los opositores a esta concepción denuncian la identificación del sistema con los intereses de la burguesía. Este pensamiento muestra

¹⁸ Fascioli, A., "El concepto de sociedad civil en J. Habermas", Revista Actio, vol. 11, 2009, p. 39.

una repercusión cada vez mayor en la opinión pública, de manera tal que se convierte en el impulso principal para la evolución de la sociedad hacia la siguiente etapa. Con ánimo de acabar con el estatus privilegiado otorgado a la clase burguesa, se plantea una nueva necesidad: La creación de una nueva generación de derechos de carácter económico y social para compensar a aquellas clases desfavorecidas que sirva como complemento de los derechos de la primera clase. Esta situación ilustra cómo la propia historia "a veces en forma dramática, demuestra que el goce de los derechos individuales resulta ilusorio o cuando menos problemático en sociedades altamente estratificadas, con grandes desigualdades socioeconómicas y regionales, y con fuertes divisiones étnicas (culturales, lingüísticas, religiosas y/o raciales)"¹⁹. Como principales promotores de la transición se presentan los movimientos sociales y las reflexiones académicas que reivindican una "política de la diferencia" frente al idílico liberalismo igualitarista,²⁰ quienes a su vez cuestionan la capacidad del liberalismo individualista para proteger a ciertos grupos culturales desfavorecidos mediante la única garantía de derechos individuales²¹.

Así es como entra en juego una nueva necesidad de proporcionar un mecanismo de protección efectiva de los derechos humanos, que debe consistir, en algunos casos, en el reconocimiento de la titularidad de tales derechos a ciertos colectivos. En la práctica, la atribución de esta titularidad colectiva representa el paso previo y necesario para garantizar la efectividad de los derechos humanos, entendidos como individuales por la doctrina clásica. No debemos considerarlos contrapuestos a las categorías de derechos civiles y políticos (de primera generación), pues la forma más precisa de proteger al individuo en todos los ámbitos de su vida, teniendo en cuenta la naturaleza social inherente al ser humano, consiste en otorgarle ciertos derechos por el hecho de pertenecer a un determinado grupo social.

¹⁹ "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales", cit., p. 133.

²⁰ Rodríguez Abascal, L. R., "El debate sobre los derechos de grupo" en Alianza Editorial, Estado, justicia, derechos, Madrid, 2002, pp.409-412.

²¹ Cruz Parcero, J. A., "Sobre el concepto de derechos colectivos", Revista Internacional de Filosofía Política, n. 12, 1998, p. 96.

Los derechos de segunda generación, en su gran mayoría, persiguen la satisfacción de los intereses y necesidades colectivos más urgentes, obedeciendo a su vez, de forma indirecta, intereses del ámbito privado de cada persona²².

Para aclarar esta idea cabe imaginar una tribu dentro de un Estado, que representa a una minoría étnica y que cuenta con su propia lengua, entre otros rasgos de su identidad ¿Cómo sería posible que se respetara y se garantizara el derecho a la libertad de expresión y a la educación, recogidos en los artículos 20 y 27 de nuestra Constitución, sin un reconocimiento previo del derecho de este pueblo a conservar su propia lengua?

Resulta de vital importancia que comprendamos que el reconocimiento de estos derechos posteriores no implica la exclusión de aquellos de la primera generación, pues ambos resultan esenciales para la protección de los derechos y libertades humanas en todos los ámbitos de actuación del individuo, bien como un ente autónomo, bien como un miembro de un grupo, siempre contextualizado en una sociedad y en unas circunstancias determinadas. Esta idea es defendida y promovida por Antonio Enrique Pérez Luño, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, quien concluye que "el despliegue de las generaciones de derechos no implica la sustitución de unos derechos por otros, pues a veces las generaciones posteriores son la redimensión de los derechos anteriores para adaptarlos a nuevos contextos. Los derechos humanos entrañan un proyecto emancipatorio real y concreto, y faltos de su autonomía, pierden su función legitimadora, y faltos de su carácter histórico, pierden humanidad"²³. Por este motivo resulta absurdo enfrentar una clase de derechos con otros, puesto que el reconocimiento de ambos es igualmente necesario para la protección plena de las libertades.

No obstante debemos hacer una clara distinción entre los derechos originarios y aquellos de carácter económico, cultural y social en función de las labores atribuidas al Estado en cuanto a su reconocimiento, así como de los mecanismos existentes para exigir su cumplimiento.

En lo referente a los derechos de primera generación, el Estado tiene un papel pasivo, su actuación se basa en no intervenir, aunque para protegerlos proporciona un

²²Pérez-Sauquillo Muñoz, C., "¿Son los derechos sociales derechos colectivos?: los derechos sociales y la dimensión colectiva", Trabajo de Fin de Máster, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2012, p. 21.

²³ "La tercera generación de los derechos fundamentales", cit., p. 303.

sistema de mecanismos jurisdiccionales a los que los ciudadanos pueden y deben acudir para exigir el respeto de su derechos y libertades.

Por el contrario, respecto a los derechos de segunda clase, el Estado ostenta un papel activo y debe tomar parte activa en su defensa e intervenir con el fin de garantizar su cumplimiento.

La Constitución Española de 1978 se pronuncia al respecto anunciando que estos derechos son considerados deseables, lo que significa que deben ser observados como una meta o un objetivo que sirve de guía a la legislación, la actuación pública, la política, las decisiones respecto al desarrollo social, la actuación empresarial, en definitiva, a todo el sistema sociopolítico en general. No obstante, el alcance de estos derechos se encuentra muy limitado, al no existir mecanismos judiciales ni de otra índole para exigir su cumplimiento inmediato. Pongamos por ejemplo el derecho de todo español a una vivienda digna, reconocido en la Constitución Española en su artículo 47. El reconocimiento de este derecho no quiere decir que alguien pueda emprender una acción ante los Tribunales exigiendo un hogar para vivir; de la misma forma en que el derecho al trabajo del artículo 35 no implica que un desempleado pueda exigir al Estado que le proporcione un puesto laboral. En la práctica estos derechos sirven como valores y objetivos hacia los que la sociedad debería evolucionar.

La doctrina de la solidaridad, propia de la década de los ochenta, promovió los derechos de la tercera generación con el propósito de impulsar el progreso social y mejorar la calidad de vida de las personas y los pueblos. Surgen precisamente con el renacimiento de la sociedad civil y la era de la globalización (mundo interconectado e interdependiente en materia económica, medioambiental, antiterrorista, de política internacional, etc.) con el fin de proporcionar soluciones globales a los problemas mundiales. Nace en esta época una conciencia social preocupada por los problemas alimenticios, demográficos y educativos, las desigualdades y los impactos ambientales de la actividad humana y empresarial. Esta nueva corriente identifica a ciertos grupos de personas a los que considera más desprotegidos o vulnerables frente a los peligros propios de la sociedad actual, entre los que destacan las mujeres, los niños, los ancianos, los trabajadores, los consumidores, los minusválidos, los inmigrantes, los pueblos indígenas, etc. Estos grupos sociales se consideran, a partir de entonces, merecedores de

una especial atención, cuidado y apoyo que les proteja de actos discriminatorios y de marginación por parte de la sociedad dominante, de las grandes empresas e incluso del Estado y que les permita el desarrollo de una vida digna.

A modo de recapitulación, consideramos conveniente recordar las múltiples críticas y dificultades con las que se encuentran los nuevos derechos de titularidad colectiva, especialmente estimuladas por autores pertenecientes a la doctrina clásica, quienes defienden el sistema individualista ante cualquier posible injerencia externa por parte de agrupaciones ficticias, como el Estado o las sociedades que lo engloban, así como por la arcaica mentalidad que predomina en la sociedad. A su vez nos gustaría incidir en el efecto beneficioso que supone el reconocimiento de estos nuevos derechos colectivos, que influye sobre las personas, los grupos, el Estado, e incluso podríamos aventurarnos a decir que favorece al desarrollo sostenible del mundo global.

3 SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Este epígrafe comienza con el análisis de la esencia de inconformismo e inquietud social que impregnan la configuración de los derechos colectivos, tratando de exponer casos históricos y actuales que dan lugar a la necesidad de integrar un ordenamiento jurídico que reconozca ambas clases de derechos, individuales y colectivos, y que otorgue cabida a la interacción entre los mismos. Adicionalmente se dedica un apartado a la estructuración del contenido de los derechos colectivos con la finalidad de profundizar en el estudio de tales derechos. Finalmente el epígrafe concluye con una reflexión sobre los problemas teóricos que surgen respecto al reconocimiento jurídico de esta nueva clase de derechos, con el objetivo de poder anticipar con cautela los retos provenientes del mundo real cuando tengan lugar debates y discusiones que sitúen en el punto de mira la verdadera entidad y el alcance de los derechos colectivos en comparación con aquellos de titularidad individual.

3.1 Naturaleza

La pieza clave en el análisis de la naturaleza de estos derechos consiste precisamente en dar respuesta a las siguientes cuestiones: Quién es el titular del derecho, cuál es su verdadero contenido, qué interés trata de amparar y quiénes son los obligados a respetarlo o satisfacerlo. Lo cierto es que no se ha logrado encontrar una solución única y válida a nivel doctrinal que satisfaga las exigencias y los distintos puntos de vista de los autores, lo cual se debe, en parte, a la reticencia que ha existido a lo largo de la historia para reconocer la existencia de estos derechos de titularidad colectiva. A pesar de que la aparición de estos derechos tuvo lugar tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, el debate doctrinal ha perdurado prácticamente hasta nuestros días, principalmente promovido y motivado por la doctrina clásica, que aún defiende que los derechos colectivos, al interactuar con los derechos y libertades individuales, se convierten en un verdadero obstáculo para estos últimos, imposibilitando así su libre desarrollo. Uno de los motivos que se encuentra bajo esta atrevida afirmación tiene su

razón de ser en los regímenes totalitarios, cuyo pensamiento se caracteriza por sobreponer los intereses y los valores de la comunidad al individuo, en los que los derechos de los colectivos prevalecen sobre los individuales, los cuales quedan relegados a un nivel inferior y que a veces incluso resultan ignorados por completo. Este planteamiento, propio de los regímenes autoritarios, falto de todo tipo de límites y condiciones, implicaría un claro riesgo para los derechos liberales fundamentales, en tanto se estaría privilegiando a las comunidades y en especial a sus líderes, los cuales en teoría representan los intereses del colectivo, definen cuáles son sus valores, sus principios y sus señas de identidad y determinan quiénes conforman el grupo. No obstante, en algunos casos cabe cuestionarse bajo qué criterios y para qué fines toman dichos líderes este tipo de decisiones, pues a lo largo de la historia se han producido resultados nada deseables, como el comunismo soviético o las dictaduras del período de entreguerras, que evidencian el peligro de atentar contra los derechos tanto de carácter individual, como colectivo, bajo la falsa apariencia de obrar en nombre de la comunidad. Este tipo de sociedades, inspiradas precisamente en adoctrinamientos políticos, defendieron e impusieron valores de naturaleza colectiva, como el espíritu nacional o la superioridad de la propia raza, en nombre de los cuales se llevaron a cabo un sinnúmero de actuaciones que atentaban contra los derechos humanos²⁴.

Al margen de estos casos, que se presentan con frecuencia en sociedades con regímenes no democráticos, existen otros peligros que en la actualidad atentan contra la integridad y la autenticidad de los derechos colectivos, que merecen ser resaltados precisamente para no pecar de ingenuidad. El problema consiste en que el Estado, mediante su poder legislativo, puede tratar de proteger los valores y defender los intereses de las clases dominantes, lo cual generaría “bienes sociales” para las clases privilegiadas y “males sociales” para las desprotegidas, que es precisamente a las que el Estado debe procurar una tutela mayor. Pongamos por ejemplo que, en aras de proteger “el interés público”, se decida imponer una medida que impida a los ciudadanos el acceso a ciertas páginas web que se consideran contrarias al orden público ¿Qué es realmente el interés público? ¿Qué valores e intereses se tienen en cuenta para tomar

²⁴ García Amado, J.A., “Una reflexión sobre los derechos colectivos”. Texto sin publicar, Universidad EAFIT, Medellín, 2004.

este tipo de decisiones? ¿Y de quién? Aunque es cierto que esta medida permitiría, en algunos casos, una mayor seguridad ciudadana, al impedir que menores y otros grupos vulnerables accediesen a páginas con información inapropiada o inadecuada que pudiera atentar contra su formación, suponiéndoles daños morales, o interferir en el desarrollo de su personalidad, bajo este mismo pretexto podrían estar siendo censuradas páginas promotoras de ideas u opiniones contrarias a los intereses del gobierno o de otras instituciones de relevancia política, lo cual supondría una vulneración grave al derecho de libertad de expresión y de comunicar o recibir libremente información veraz del artículo 20 de nuestra Constitución.

Estas son algunas de las razones históricas a las que se debe la inclinación por el pensamiento individualista en la legislación europea, estrechamente asociada con valores de carácter liberal como la libertad, la dignidad, la propiedad o el mercado²⁵.

No obstante, por necesidades prácticas el orden jurídico necesita la existencia de derechos y bienes de carácter colectivo, precisamente para proporcionar las condiciones y el contexto adecuados en el que puedan ser ejercidas las libertades individuales. Tomemos por ejemplo el contexto de la Unión Europea, para cuyo análisis debemos atender a varios tipos de sujetos que la conforman: En la cima se encuentra el individuo, en un nivel inferior están las instituciones supranacionales de la Unión y las potencias estatales, y en el último nivel se sitúan los entes internos de cada Estado miembro. No obstante, para un adecuado funcionamiento que procure el mayor grado de integración e interacción entre los distintos sujetos, es necesario atender no sólo a los derechos individuales y a las potestades de los entes nacionales y supranacionales, sino también a las exigencias de las comunidades que conforman los Estados, que, en términos generales, consisten en el reconocimiento de sus derechos de autonomía, autodeterminación, no discriminación, etc. Dada esta situación social es imperativo configurar un marco jurídico que respete y haga posible el ejercicio real y efectivo de los derechos y libertades propios de los individuos, para lo cual debe a su vez reconocerse la titularidad colectiva de ciertos derechos que sirven como base de apoyo

²⁵ Freixes Sanjuán, T., “Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, vol.4, 2005, pp. 51-52.

para el desarrollo de los primeros, y además limitan su alcance con el fin de crear una compleja red de derechos y libertades que se respetan e interactúan entre sí, sin llegar a colisionar. Pongamos dos ejemplos para clarificar una y otra función: Existe por un lado el reconocimiento de un derecho de libertad de culto a los diferentes grupos religiosos que conviven en un país, como medio necesario para que el individuo que fuera miembro de uno de esos grupos pudiera ejercitar su derecho individual de libertad religiosa. Por otro lado, existe igualmente el derecho a la protección del medio ambiente, que puede hacerse valer como límite al ejercicio de la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española, en tanto el libre desarrollo económico ha sido una de las causas del deterioro sufrido por los recursos naturales del país en las últimas décadas.

Esta nueva realidad social, que reclama la consolidación de valores supraindividuales, tales como la paz, la seguridad pública, el desarrollo, el medio ambiente, la autodeterminación de los pueblos, la cultura, etc. es precisamente la que conforma la razón de ser de los derechos de carácter colectivo, que no son más que el resultado de los cambios y transformaciones jurídicas necesarios para integrar dichos valores en el ordenamiento, así como para ofrecer una verdadera tutela de los intereses y de las identidades de los grupos sociales que los promueven. Como ejemplo ilustrativo cabe citar la incorporación del derecho de autonomía de los municipios, provincias y comunidades autónomas para la gestión de sus propios intereses, recogido en el artículo 137 de la Constitución, o el reconocimiento del derecho al medio ambiente del artículo 45.

En cuanto a la naturaleza del carácter colectivo de estos derechos, además de las razones históricas y sociales que han llevado a su reconocimiento, encontramos su fundamento en su indivisibilidad, en la imposibilidad para ser distribuidos entre los individuos que conforman el grupo social, pues “nadie puede esgrimir razones válidas de afección o aprovechamiento en interés personal excluyente”²⁶.

²⁶ Montoya Brand, M. A., “Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña” *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 73, 2009, p. 165.

Esta idea sugiere que ni el interés ni la voluntad de ningún particular, miembro del grupo, es suficiente para reclamar o ejercer este tipo de derecho de manera exclusiva, de lo cual se deriva la necesidad jurídica de otorgar una titularidad compartida.

En la actualidad, algunos autores hablan de la “era de la identidad”²⁷, pues existe una preocupación social, quizá un tanto excesiva, por identificar nuestra propia huella y establecer distinciones entre los que son considerados nuestros iguales y el resto. Así pues los “iguales” conforman grupos o colectivos dentro de la sociedad, con el propósito de dar sentido y garantizar un espacio donde puedan desarrollar plenamente su personalidad sin restricciones ni limitaciones; para lo cual, como es evidente, será necesario un mecanismo especial de protección que reconozca la identidad de tales asociaciones.

La razón de ser de estos derechos colectivos no es otra que el contexto social en el que tiene lugar cualquier acción del individuo, en tanto que el ser humano, por su propia naturaleza, habita siempre en el seno de la sociedad, la cual le permite desarrollar sus derechos y libertades. El individuo no puede ser comprendido fuera de su sentido social, como un ser autónomo e independiente del resto, pues se obtendría una concepción alejada de la realidad y de la propia esencia de las cosas. Las personas forman su identidad singular, la cual querrán proteger ante injerencias externas propias de la pertenencia a un grupo, como la lengua o la religión mayoritarias, y ante discriminaciones por razones del lugar de procedencia o de residencia, clase social a la que pertenece, ideales políticos que defiende, etc.

Es evidente que el contexto social es una pieza clave en la conformación de la identidad individual así como en la configuración de los valores y principios morales, en contraposición a la teoría del liberalismo clásico que concibe y protege al individuo como un ser autónomo no sólo desconectado del resto de la sociedad, sino también enfrentado a ella. El entorno es conceptualizado como uno de los factores definitorios de las personas que lo conforman, en tanto sirve de apoyo para el desarrollo de los derechos y

²⁷ Payero López, L., “El carácter colectivo del derecho de autodeterminación”, *El derecho de autodeterminación de los pueblos. Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014, p. 63.

las libertades de las mismas, en la esfera de lo social, donde interactúan los distintos colectivos o grupos.

3.2 Contenido: Los bienes jurídicos colectivos

En el estudio de los derechos colectivos debemos señalar que es necesaria la configuración de bienes jurídicos de carácter colectivo, que justifican la existencia de este tipo de derechos precisamente para que puedan cumplir una función protectora de los mismos.

Los bienes colectivos son fruto de la actividad de la sociedad y del Estado y son también un resultado del ordenamiento. En efecto, cuando se implantan patrones de conducta social, se toman decisiones, se establecen objetivos o se definen valores y principios, se están generando repercusiones para los miembros de la comunidad y tales repercusiones pueden ser calificadas como "bienes" o "males" para los diversos miembros, según su grado de afinidad con sus propios intereses.

Esta distinción entre lo que es valorado positivamente o negativamente por los afectados, puede deberse a la naturaleza cada vez más heterogénea, de las personas y comunidades que integran un Estado, como resultado de los flujos migratorios y la globalización. Si bien estos fenómenos sociales tienen ciertos efectos armonizadores e incluso homogenizadores, al instaurar prácticas y costumbres principalmente comerciales, su trasfondo se fundamenta precisamente en esa naturaleza multicultural.

No obstante, resultaría inviable que una sociedad, por su compleja estructura y su diversa composición cultural, lograra determinar por unanimidad aquello que deba ser considerado un bien colectivo. Por este motivo, debemos conformarnos con la idea, no menos dificultosa, de identificar las mayorías, las minorías, los grupos de interés, los movimientos sociales, las organizaciones y los bienes jurídicos que defienden. Esta fragmentación que caracteriza la sociedad actual, genera un alto grado de conflictividad de intereses, en tanto "ninguna sociedad está integrada, ni gira alrededor de un único y universal concepto de lo que representa un bien -o un mal- para ella. (*sic*) Una tal noción de beneficio global es imposible de convenir, ni la paz perpetua de Kant, ni el

principio de felicidad del utilitarismo benthamniano, ni el Estado racional de Hegel, ni la violenta democracia liberal de George Bush"²⁸.

En vista de la tirantez de la situación a la cual se enfrenta el Estado, éste debe adoptar una postura sensata, rigurosa y reflexiva, inmune a cuestiones banales que reclamen intereses poco representativos y no prioritarios. La función del Estado no debe consistir en procurar la defensa, protección y promoción de todos aquellos bienes que satisfagan los intereses y los valores de los distintos grupos; en contraposición, debe llevar a cabo una delicada labor selectiva que le permita optar por unos determinados bienes jurídicos, merecedores de especial atención y protección, con el fin de ofrecer un conjunto limitado de derechos dotados de sus correspondientes medios de tutela para la defensa de los valores y los intereses escogidos.

Este paulatino proceso de selección pone de manifiesto la causalidad de los bienes colectivos de una sociedad, derivada de los valores e intereses demandados por los distintos grupos sociales, los cambios de percepción axiológica en el tiempo, así como la decisión última del Estado de otorgar una especial protección a algunos de ellos. Con ello se pretende advertir del riesgo de confundir estos valores segmentarios con la existencia de un interés general, único, nacional, pues ello implicaría atribuirles una falsa apariencia de esencialidad²⁹.

Sin embargo, la esfera democrática en la que opera la sociedad organizada a través del Estado, garantiza de algún modo que se tiendan a proteger los valores e intereses colectivos propios de los segmentos más representativos de la sociedad.

²⁸ “Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña”, cit., p. 164.

²⁹ “Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña”, (ídem).

3.3 Estructura

Antes de analizar la composición de los derechos colectivos conviene determinar la morfología propia de los derechos de la primera generación, que servirá como referente para apreciar los caracteres distintivos de una y otra clase de derechos.

Sobre la estructura de los derechos individuales de la primera generación, resulta muy oportuno atender a la síntesis de Bernal Pulido, quien argumenta que “Si sintetizamos (*sic*) debemos concluir que los derechos subjetivos liberales eran derechos: a. Individuales; b. Naturales; c. Contra una comunidad artificial; d. De defensa contra los ataques de ésta; e. De protección contra los ataques de terceros; f. Correlativos a deberes pero prioritarios a ellos; g. Fundamentados en el interés propio; h Unilaterales, e i. Determinados³⁰”.

Esta estructura permite deducir la propia de los derechos colectivos, así como su composición, formulada en contraposición a la anterior, de la siguiente forma: “Son derechos: a. Colectivos en cuanto el bien jurídico es no distributivo; b. Históricos; c. Que se tienen con la comunidad; d. De defensa contra eventuales ataques provenientes del Estado, de la propia comunidad o de segmentos de ella, incluidas las personas naturales o jurídicas; e. Correlativos a deberes y simétricos respecto de ellos, salvo el caso de los derechos fundamentales; f. Fundamentados en el interés de la colectividad; g. Multilaterales, y h. Determinables”³¹.

Aspectos que deben ser analizados por separado uno por uno:

- a. En cuanto a su carácter colectivo, éste se debe a su incapacidad para ser distribuido, puesto que ningún particular, por su propia cuenta, ostenta el derecho de reclamar su parte, o el todo, ni disponer de él de forma exclusiva y excluyente al resto de titulares del derecho. Pongamos un ejemplo: No es posible que un solo miembro de una comunidad reclame la parte que le corresponde en el derecho a la autodeterminación, en tanto este derecho sólo tiene sentido si es ejercitado por el grupo en su conjunto. Por ello cabe concluir que se trata de un

³⁰ Bernal-Pulido, C., El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 288.

³¹ “Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña”, cit., pp. 169-170.

derecho otorgado al colectivo y que, a pesar de que indirectamente también satisface los intereses individuales de sus miembros en cuanto a su libre determinación y desarrollo, de forma expresa y directa sólo le es reconocido a las personas en su condición de miembros del colectivo.

- b. Son derechos históricos, “por oposición a un supuesto carácter permanente, absoluto, atemporal, ello en virtud de que son construcciones sociales, productos de luchas y demandas de declaración, con historias propias, con narrativas específicas, y experiencias determinadas que por demás contribuyen a establecer sus contenidos”³².

Su razón de ser obedece a los distintos momentos de transición y evolución social a lo largo de la historia, dadas unas circunstancias determinadas en un lugar concreto. Su verdadera naturaleza es fruto de las luchas, las demandas y los movimientos de grupos culturales, clases sociales, gremios, sectores de la población, etc.

No obstante, cabe resaltar el peligro que subyace tras el carácter histórico de los derechos colectivos, asunto que será abordado con más detalle en el siguiente apartado referente a los problemas concernientes a esta clase de derechos. Al dotarles de tal carácter histórico, existe el riesgo de que se malinterprete lo que se pretende decir con ello (que su esencia se encuentra en las luchas sociales a lo largo de la historia) y se llegase a considerar que estos derechos tuvieran un contenido inamovible e inalterable por el peso histórico en su formación. Por ello debemos advertir de que este tipo de derechos son determinables pero no determinados, pues su contenido, en la medida en que el grupo evolucione y se produzcan variaciones en el seno del mismo, se verá modificado de la misma forma.

- c. Estos derechos se tienen con la propia comunidad, en contraposición con los derechos de la primera generación, que se configuran en contra de una comunidad considerada artificial. Con ello se potencian el desarrollo y la consolidación de una predisposición y vocación por los intereses del grupo, así

³² “Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña”, cit., p. 169-170.

como un sentimiento de inclusión y pertenencia al mismo. Aquí encontramos otro de los principales dilemas que presenta la estructuración de los derechos colectivos: Determinar qué entendemos por comunidad, quiénes la conforman, a qué criterios atendemos para establecer qué es una comunidad y dónde se encuentran sus límites.

- d. Son derechos de “defensa contra eventuales ataques provenientes del Estado, de determinados segmentos de la comunidad, de las personas naturales o jurídicas, porque las fuentes de daños, amenazas, afecciones o violaciones pueden efectivamente generarse en cada uno de ellos. (*sic*) De tal suerte que el derecho constituye una defensa encaminada a que, según las circunstancias, ellos omitan, hagan o den algo³³”.
- e. Los derechos colectivos son correlativos a deberes y simétricos a ellos. Se estructuran de forma tal que los deberes de uno se transforman en los derechos del resto, pues la toma de conciencia, la responsabilidad, el compromiso y el cumplimiento de los mismos constituyen la única forma de garantizarlos. Para comprender su funcionamiento debemos partir siempre del principio de solidaridad y cooperación entre las personas, orientado a proteger los intereses comunes y a distribuir de forma equitativa los bienes y los males comunes existentes en la sociedad. En la primera categoría se pueden citar el crecimiento económico de una comunidad, la inversión en energías renovables y la dedicación de los fondos públicos a la mejora del sistema educativo y sanitario; mientras que en la segunda cabe incluir la contaminación, el desempleo o una subida de impuestos para cubrir el gasto público.

A modo de ejemplo exponemos lo siguiente: No es posible que un ciudadano particular reclame su derecho al medio ambiente libre de contaminación y disponga la parte que le corresponde, pues la realización de éste requiere no sólo que la sociedad, incluso el mundo entero desee protegerlo; sino que en la practica se responsabilicen de su cuidado y cumplan con sus deberes relativos a su salvaguarda.

³³ “Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña”, cit., pp. 169-170.

En este punto cabe hacer otro matiz concerniente al funcionamiento de los derechos colectivos: Habida cuenta de la correlación existente entre deber y derecho, fundamental y necesaria para garantizar la realización de los derechos, debemos destacar la falta de simetría en cuanto a los sujetos obligados a cumplir los deberes. Tales sujetos no se encuentran en una posición de igualdad, pues la propia forma en la que están constituidos la sociedad y el Estado actual proporciona a ciertos sujetos como el gobierno, los entes que dependen de él y las grandes empresas, una mayor capacidad tanto para dañar, desproteger o alterar los bienes colectivos, como para cuidarlos, resguardarlos y conservarlos.

En cuanto a la simetría señalada entre deber y derecho existe un profundo debate de larga tradición histórica que cuestiona el reconocimiento de tal equilibrio, en tanto esto implicaría desvirtuar el contenido nuclear de los derechos fundamentales, que prevalecen sobre el resto de derechos y deberes del ordenamiento jurídico ante cualquier situación de conflicto.

- f. Son derechos fundamentados en el interés de la colectividad, lo cual no excluye la idea de que satisfagan a su vez ciertos derechos individuales, pues de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, es indudable que la realización de los derechos colectivos reporta a su vez beneficios para los particulares. Pongamos por ejemplo el supuesto de un periodista de habla quechua, habitante de una región andina de Chile, que desea crear un periódico para la comunidad quechua de su zona. En este caso el reconocimiento del derecho de los pueblos “a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”, recogido en el artículo 16.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, permite de forma indirecta que el periodista desarrolle y ejercite su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de empresa. Asimismo, la comunidad quechua se beneficiará del libre acceso a la información en su propia lengua, sin ningún tipo de restricción o discriminación. Por todo ello podemos afirmar que el afianzamiento y la consolidación de los derechos colectivos contribuyen y promueven el desarrollo y la mejora de los principios de libertad e igualdad.

- g. Son multilaterales, en tanto manifiestan las relaciones internas de los miembros de las comunidades (intragrupales), así como aquellas de carácter externo (intergrupales) entre los distintos colectivos, que interactúan continuamente en un contexto económico, cultural, social y ambiental determinado, tejiendo una compleja red de conexiones interpersonales e intergrupales cuyo resultante es la sociedad actual.
- h. Tal y como mencionamos en el apartado b, y sin ánimo de reincidir en el mismo asunto, se trata de derechos determinables, no firmemente determinados, lo cual quiere decir que no poseen carácter estático e inamovible, sino variable en función de la evolución del propio grupo y del contexto social que le rodea. Su contenido se halla en continua formación, bajo ciertas condiciones y límites impuestos por el conjunto normativo, la ética y la moral propios de cada sociedad.

3.4 Problemas teóricos en cuanto su reconocimiento

La teoría de los derechos colectivos ha sido fuertemente criticada y cuestionada desde sus orígenes por varios motivos que se desprenden del imperio del individualismo, así como de la común y equivocada forma de interpretar el término “derechos colectivos” como contraposición y amenaza a los derechos individuales.

Respecto al individualismo, promovido por la teoría liberal clásica, éste se plasma en la teoría de los derechos naturales de Locke, la cual establece que el individuo posee valor *per se* y precede al colectivo, pues éste no es más que una creación artificial producto del propio ser humano. De esta misma línea de razonamiento se deduce la idea de que es el Estado quien se encuentra al servicio del individuo y no al revés.

Sin embargo la teoría del individualismo encuentra fuertes obstáculos y limitaciones en tanto ignora un elemento esencial del ser humano, su dimensión social, ya contenida en el *zoon politicon* de Aristóteles. Al tratar temas de actualidad como la existencia de una pluralidad de culturas dentro de un mismo Estado, se pone de

manifiesto su obsolescencia y se cuestiona su idoneidad para resolver cuestiones que afectan a individuos que son a su vez miembros de ciertos grupos sociales.

En el presente, la regla general es la coexistencia entre distintas culturas, razas, lenguas, religiones y otros grupos sociales en un mismo país, por lo que sería ingenuo hablar de Estado sin considerar los diferentes elementos que conforman una sociedad de carácter heterogéneo, como la cultura mayoritaria practicada, extendida y reconocida (que no merece más explicación, pues es perfectamente identificada por todos y no cabe duda alguna de su existencia); las culturas propias de grupos minoritarios; los intereses de los colectivos desfavorecidos en algunos aspectos, como las mujeres, los niños, los homosexuales, los ancianos, las personas con discapacidad o las personas que habitan en la pobreza. Fruto de la suma y la interacción de estas fuerzas e intereses, nace el Estado actual representante de la diversidad cultural de la que se nutre. Esta concepción se sustenta sobre el concepto de multiculturalismo, que predica que los seres humanos pertenecen a distintos grupos, como los anteriormente mencionados, que sirven precisamente para estructurar y ordenar la sociedad en su sentido amplio y para proporcionar una perspectiva global al Estado, que le permite obrar con la requerida ponderación adecuada de estas aspiraciones legítimas promoviendo con ello el libre desarrollo de las personas. El mundo actual está organizado en torno a las distintas culturas y los grupos sociales que conviven en él y que impulsan la evolución de la sociedad mediante la determinación de sus propios sistemas de valores y principios, sus pautas de comportamiento y sus signos de identidad. Asimismo, gozan de facultades para tomar sus propias decisiones y para evaluar desde un punto de vista crítico las prácticas y creencias propias de su grupo. Los defensores del multiculturalismo reconocen la diferencia cultural como un elemento positivo que debe ser valorado, protegido y fomentado mediante la instauración de políticas protectoras de la diversidad y el establecimiento de derechos colectivos para algunos grupos³⁴.

En cuanto a la mencionada cultura de las minorías, nos remitimos a la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,

³⁴ Pérez de la Fuente, O., *Pluralismo cultural y derechos de las minorías: una aproximación iusfilosófica*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 56-57.

religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992, que en su artículo 1 establece:

“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.”

Dichas minorías, propietarias de una identidad nacional única y diferenciada, que pueden haber entrado a formar parte del Estado por motivos muy diferentes, bien de forma voluntaria bien de forma involuntaria, solicitan que se les reconozcan unos especiales derechos de los que son titulares, precisamente por su singularidad. El fin perseguido por parte de los grupos consiste en que el Estado les confiera una serie de facultades que les permita organizarse y autorregularse respecto a cuestiones que les afectan directamente, como decidir de qué manera podrán emplear sus terrenos y sus recursos, cuáles son sus necesidades más urgentes y sus intereses principales o de qué modo deben incorporarse a la sociedad global. Con ello pretenden obtener capacidad para autogobernarse. Como prueba de ello encontramos el modelo autonómico español reconocido en la Constitución de 1978.

Otro de los problemas que se plantea en el seno de su reconocimiento es la supuesta redundancia de los derechos colectivos con los individuales, que de ser admitida, supondría que los derechos colectivos no resultan necesarios. Por un lado, debido a la complejidad que llevan consigo el establecimiento de los métodos y las vías para protegerlos y garantizarlos, nunca llegan a lograrse los fines pretendidos, tratándose así de meras fantasías o ficciones jurídicas. Por otro lado, para llevar a cabo la lucha contra la discriminación y la protección de las minorías frente a la diversidad cultural y las desigualdades, resulta más fácil utilizar directamente los derechos individuales ya existentes, que cuentan con medios de ejercicio garantizados jurisdiccionalmente desde hace mucho tiempo en la legislación, en lugar de optar por el lento proceso de reconocimiento de los nuevos derechos colectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto llegamos a las siguientes conclusiones:

En torno a los derechos colectivos surgen de manera inevitable preguntas a las que resulta muy complicado dar una única respuesta, tales como ¿Quiénes son los titulares del derecho? ¿Cuál es su contenido real? ¿Cuál es el verdadero interés que protege, y de

quién?. La respuesta a tales cuestiones debe partir de la consideración del origen natural del ser humano como ser social, para deducir que es éste el que de forma espontánea y a lo largo de toda su historia se relaciona con otras personas, formando agrupaciones sociales que al consagrarse como verdaderos miembros de la comunidad, requieren a su vez que se les reconozcan ciertos derechos y facultades que les permitan llevar a cabo sus funciones para desarrollarse con plena libertad.

Por otra parte, resulta muy útil analizar la estructura de los derechos colectivos, pues ésta sirve como prueba principal para respaldar la teoría de que este tipo de derechos posee un sustrato único y diferenciado del correspondiente a los derechos individuales, y por tanto aquéllos cuentan con un carácter propio que debe ser reconocido como tal por el ordenamiento jurídico.

Entre los problemas concernientes al reconocimiento de los derechos de titularidad colectiva destacan principalmente la doctrina del individualismo, la cual considera al colectivo una mera creación artificial hecha por el hombre, actualmente en decadencia por su distorsión de la realidad social y por la poderosa influencia de fenómenos como el multiculturalismo o la globalización; y la defendida por aquellos autores que apuestan por la falta de necesidad de la existencia de derechos colectivos, en cuanto sus funciones pueden ser perfectamente suplidas por los derechos individuales, siendo éstos últimos capaces de proteger los intereses y las necesidades de las personas de forma más directa y sencilla.

4 MEDIOS DE TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

En este epígrafe profundizaremos en el estudio de los derechos de carácter colectivo que han sido reconocidos y se encuentran tutelados jurisdiccionalmente en el ámbito de la Unión Europea y, consecuentemente, en nuestro ordenamiento jurídico. Con ello se pretende ofrecer la visión más auténtica posible del tratamiento que reciben los intereses colectivos y difusos en la actualidad, así como determinar qué tipo de legitimaciones han sido otorgadas y cuáles son los grupos sociales a los que atañen.

4.1 Análisis del contexto

El reconocimiento de esta clase de derechos tiene su origen en las legislaciones de los países seguidores del sistema románico, afines a ofrecer tutela jurisdiccional a los derechos e intereses colectivos. Esta reforma legislativa fue promovida inicialmente por países europeos y seguida por Estados de Iberoamérica como Colombia, Argentina, Venezuela y Brasil, que destaca por la elaboración de un Código de Defensa del Consumidor³⁵.

La doctrina jurídica europea, especialmente la italiana desde los años sesenta, secundada por la española, ha sido prolífica en la discusión sobre las exigencias y los obstáculos que plantean la tutela jurisdiccional y el otorgamiento de legitimación a los intereses colectivos. De esta forma se configuran por primera vez los principios que, una vez formulados, sustentarán la legitimación de acciones colectivas que a su vez permitirán resolver las controversias concernientes a este tipo de intereses.

En el caso de España, que estudiaremos con más detalle en el epígrafe siguiente, su inclinación hacia el reconocimiento de los derechos colectivos emana de la propia Constitución de 1978, que reconoce a ciertas colectividades la facultad de obtener

³⁵ Huerta Lara, M. R., “Los intereses colectivos y su tutela”, *Letras jurídicas: Revista de los Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV*, vol. 11, 2005, p. 2.

capacidad procesal para actuar ante los Tribunales a favor de su derecho, como el artículo 51 que reconoce y protege el derecho de los consumidores.

Asimismo, destaca en nuestro ordenamiento la reforma del sistema procesal civil, codificado en la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (de ahora en adelante LEC), en la que se recogen preceptos que instauran un régimen de tutela jurisdiccional que acoge y legitima a las colectividades, como los consumidores, para ejercer acciones civiles.

Juzgamos conveniente enfatizar que la introducción en el Derecho de la Unión Europea, y su consiguiente transposición al Derecho nacional español, constituye un gran avance en la confección de un sistema de protección jurisdiccional de los intereses colectivos. Resulta llamativo observar cómo el ámbito comunitario ha otorgado, de entre todas las colectividades con intereses notorios, un mayor grado de tutela jurisdiccional a los consumidores. Consecuentemente se produce una falta de equidad entre los grupos afectados por otros males como la contaminación, que no poseen legitimación para accionar ante los Tribunales civiles en defensa de su interés colectivo al haber sido dañado, y el colectivo de los consumidores³⁶.

4.2 Los derechos colectivos en el marco jurídico español

El Estado social y democrático de Derecho, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Española, conlleva cierto grado de reconocimiento de los derechos e intereses de carácter colectivo en el ordenamiento. De esta forma la normativa procesal civil vigente recoge dos tipos de legitimaciones: La ordinaria y la colectiva, lo cual implica un avance significativo, pues en el anterior régimen liberal una legitimación para acceder a la vía jurisdiccional con el fin de proteger un derecho cuya titularidad perteneciese a la población en su conjunto, como la salud, el medio ambiente, la libre información o el consumo, distinta de la titularidad individual, resultaba absolutamente inconcebible.

³⁶ “Los intereses colectivos y su tutela”, cit., p.2.

En la actualidad el sistema procesal civil español incorpora una amplia regulación del procedimiento de tutela jurisdiccional para los derechos colectivos, en armonía con las Directivas de la Unión Europea sobre esta materia, que incorpora la acción de cesación para la salvaguarda de los intereses colectivos y difusos de los consumidores, consagrando un cauce procesal para ejercitar sus derechos³⁷. Con ello se consigue ofrecer una mayor protección a los consumidores y usuarios, facilitándoles una vía de acceso a la justicia con el fin de condenar a los proveedores de bienes y servicios a cesar en su comportamiento lesivo, además de la prohibición judicial correspondiente de la reiteración futura de esas actuaciones dañinas.

En cuanto al procedimiento establecido en nuestro ordenamiento para la tutela de intereses colectivos o difusos de los consumidores, no existe como tal un proceso especial; no obstante, la LEC remite al proceso ordinario para la resolución de controversias en este ámbito. Así en su artículo 249.1.4º determina que las pretensiones en materia de competencia desleal, propiedad industrial y publicidad, relacionadas con los intereses de los consumidores y usuarios, se regirán por la vía del juicio ordinario.

A pesar de lo anterior, existen ciertas especialidades en materia procesal, como la capacidad para ser parte y la capacidad procesal para grupos de consumidores y usuarios (artículos 6.1.7º y 7.7 de la LEC), que otorgan a las asociaciones o grupos afectados por una actuación lesiva a sus intereses capacidad para iniciar el proceso, actuando como partes en el mismo.

Además el artículo 11 de la LEC reconoce a los grupos o asociaciones constituidos como parte demandante una legitimación extraordinaria, sin perjuicio de la legitimación ordinaria como perjudicados individuales. De esta forma podrán intervenir en el proceso iniciado por aquéllos, pese a haber iniciado un proceso ordinario de tutela de su derecho individual.

Por último, con el fin de la facilitar y agilizar los procesos de tutela de los intereses de los consumidores, el artículo 15 de la LEC establece las medidas que deben ser cumplidas para garantizarles un derecho de “intervención procesal”, consistente en dar a conocer a los consumidores y usuarios individuales la existencia de estos procesos

³⁷ “Los intereses colectivos y su tutela”, cit., p.5.

colectivos iniciados por los legitimados extraordinarios, permitiéndoles decidir libremente si desean participar en el proceso³⁸.

Sin embargo, otros colectivos considerados vulnerables y por ello merecedores de una especial protección jurídica, como los niños y las mujeres, reciben un trato diferente por parte de nuestro ordenamiento jurídico. Éste contiene leyes especiales que se constituyen como verdaderos métodos de tutela, concretamente la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia que modifican la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica o la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el caso de la mujer.

Como podemos observar estos grupos sociales se encuentran en un nivel de protección de grado inferior respecto de aquél en que se encuentran los consumidores y usuarios, debido a que el ordenamiento jurídico no les otorga legitimidad para ejercer acciones de carácter colectivo concernientes a sus intereses y necesidades comunes y, como consecuencia de ello no gozan de los mismos privilegios en cuanto a su reconocimiento y su efectividad. El legislador en estos casos identifica a las clases sociales más desprotegidas, considerando que la manera más apropiada de salvaguardar sus intereses es a través de su regulación por leyes especiales, al respecto de lo cual nos planteamos la duda de si es necesario luchar por el otorgamiento de la legitimación colectiva en el ámbito procesal civil, o si, por el contrario, resulta suficiente el actual sistema de protección.

Resulta llamativo comprobar como se establecen derechos sin que se atribuya al titular el ejercicio de la acción correspondiente. Tengamos en cuenta que la tradicional distinción entre derechos reales y personales procede del Derecho romano, en el que los primeros llevaban aparejada una *actio in rem* mientras que a los segundos les

³⁸ “Los intereses colectivos y su tutela”, cit., p.6.

correspondía una *actio in personam*, con menor radio de acción. A partir de esta característica, la doctrina posterior descubrió estos dos tipos de derechos: los reales, ejercitables frente a toda la comunidad, y los personales, sólo oponibles frente a sujetos determinados. Por ello la perfecta configuración de un verdadero derecho requiere la atribución de una acción que legitime su ejercicio por el titular en caso de ser menoscabados sus intereses.

De esta afirmación se deriva que la mayoría de los considerados derechos colectivos no gozan de esta plenitud de ejercicio en el ordenamiento jurídico español al no estar prevista en la normativa su defensa por medio de la acción correspondiente y que solamente por medio de su ejercicio reiterado y de la doctrina científica y de la que, en su caso, emane de los Tribunales, podrán conocerse su verdadero alcance.

En atención a lo expuesto en este epígrafe podemos concluir que, a pesar de la manifiesta tendencia que muestra la evolución desde la esfera individual hasta la colectiva, propia de los sistemas democráticos, aún queda un largo camino para establecer la forma de salvaguardar este tipo de derechos colectivos y difusos en nuestro ordenamiento jurídico. Esta tarea requiere un considerable período de reflexión y una gran dedicación y esfuerzo, pues implica diseñar fórmulas que aseguren la protección de cada colectividad y que garanticen a su vez la libertad de los individuos que conforman el grupo. No obstante, tenemos grandes esperanzas de que este proceso se consiga completar en un futuro próximo, en vista de los avances alcanzados respecto al colectivo de consumidores y usuarios.

5 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS

A continuación dedicaremos el siguiente epígrafe al estudio de la situación política, jurídica, social y cultural de los pueblos indígenas, deteniéndonos en el análisis de los derechos de conservación de la identidad cultural propia y de la libre autodeterminación y de la polémica surgida al respecto. Para ello nos serviremos de las resoluciones elaboradas por la Organización de las Naciones Unidas, que conforman el marco legal internacional, así como de los principios fundamentales que deben ser fielmente observados y cumplidos por los distintos Estados.

5.1 Aproximación del concepto

Juzgamos conveniente desarrollar la noción de pueblo con la finalidad de comprender qué sentido tiene reconocer el derecho a conservar las identidades culturales de los pueblos en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados soberanos a los que han sido adheridos por diversas razones de carácter histórico.

El concepto de pueblo, diferenciado de la "nación" y el Estado, surge por primera vez como sustento básico de los movimientos y las luchas contra la colonización y en favor de la libertad. De esta forma las comunidades indígenas reclaman ser reconocidas como tales para disponer de la titularidad del derecho a la libre determinación, la cual justifican por haber sido colonizadas. En torno a este derecho, consistente en el otorgamiento a estos colectivos de la facultad de preservar su identidad, y su efectividad mediante su autodeterminación política, surgen diversas cuestiones que deben ser analizadas con especial cautela y detenimiento.

En primer lugar, este derecho a la libre determinación resulta contrapuesto a la propia identidad de los Estados, en tanto pone en peligro sus valores supremos de soberanía e integridad territorial. Asimismo debemos tener en cuenta que el número de pueblos en los que se constituye la población mundial es en términos comparativos, muy superior al número de Estados soberanos. En esta misma línea Rodolfo Stavenhagen, en su obra *Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales*,

plantea las siguientes dudas “¿Cuál es entonces el valor jurídico y sociológico del concepto de "pueblo"? ¿Qué criterios se utilizan para determinar qué pueblos tendrán derecho de libre determinación y cuáles no? ¿Quiénes y en qué circunstancias deciden sobre estas cuestiones?”³⁹

En atención a la consideración de los pueblos como sujetos de Derecho internacional, resulta necesario elaborar criterios de carácter social, cultural y político que permitan definir, identificar y diferenciar a los pueblos entre sí y además como entes autónomos del Estado. De esta forma podríamos definir pueblo como "conjunto de rasgos que caracterizan a un conglomerado humano en términos territoriales históricos, culturales, étnicos y le dan un sentido de identidad que puede expresarse a través de ideologías nacionalistas o étnicas"⁴⁰. De esta acepción deducimos el carácter variable de la identidad que caracteriza al pueblo, dependiente de las circunstancias sociales y culturales que varían a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, respecto a la doctrina que equipara esta clase de derechos con los derechos universales, conviene detenernos en el análisis de su naturaleza, la cual determina su ubicación en el ordenamiento jurídico. En palabras de Luis Núñez Ladevéze, en su obra *Derechos de los pueblos y derechos humanos*, "Los llamados «derechos de los pueblos» son en conjunto un derecho renunciable y, en el caso concreto de la autodeterminación, compatible con su contrario, con el derecho a impedir ese pronunciamiento por parte de quienes no compartan esa pretensión cuando implícita o expresamente contenga una voluntad secesionista, cosa que no ocurre con los derechos humanos, universalmente aplicables a cada uno de los individuos de la especie por el hecho de pertenecer a ella". De este razonamiento el autor extrae dos conclusiones:

Por un lado, desea revelar la profunda equivocación que se comete al tratar a los pueblos como una subespecie natural que hubiera que preservar con el mismo ímpetu que la raza humana, en tanto la preservación del grupo sólo afecta al grupo y es, por definición, particular, en oposición a la universalidad que caracteriza a los derechos humanos. Aclarado esto, Ladevéze advierte que la protección suprema sólo debe ser otorgada a aquellos derechos de los que gozan todos los individuos por su pertenencia a

³⁹ “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, cit., p. 138.

⁴⁰ “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, cit., p. 139.

la raza humana, no a los derechos de las comunidades que tan sólo representan un segmento de la misma⁴¹.

Por otro lado, establece una clara distinción entre el derecho a preservar la identidad del grupo y el derecho a la autodeterminación del grupo, por su naturaleza.

El primero pertenece a la esfera de las libertades, que deben ser promovidas y respetadas por todos, en cambio, el último pertenece al plano de lo político y trata de imponer un objetivo o un proyecto a quienes se opongan a él. De esta forma la autodeterminación de los pueblos, que ha sido considerada como un verdadero derecho se reubicaría en el ámbito de las pretensiones políticas, que pueden ser defendidas por medios políticos democráticos, de la misma forma que aquéllas que reclaman que tal pretensión no se realice.

Por ello resulta necesario llevar a cabo un análisis individualizado de cada caso concreto en el que se reclame el derecho a la autodeterminación del pueblo, para determinar si existe un nítido fundamento histórico que justifique la apertura de un debate entre quienes la desean y quienes la rechazan. De lo contrario, asumir que cada pueblo, por su razón de ser, merece la titularidad del derecho de autodeterminación, del mismo modo que todas las personas, por el hecho de serlo, ostentan derechos universales, con carácter incondicional, implicaría un interminable proceso de reconocimiento de la capacidad para gobernarse, en tanto existen miles de pueblos que podrían exigir su titularidad, además de que tal circunstancia promovería su crecimiento en número de manera exponencial⁴².

Por último, retomando la reflexión acerca del derecho a preservar la identidad de los pueblos, cultural, étnica, religiosa o lingüística, éste no debe ser equiparado a la constitución de un Estado soberano, pues se trata de procesos basados en circunstancias distintas y cuyos fines deben ser, por tanto, diversos. Los pueblos, en cuanto a su condición, tan sólo podrán exigir al Estado imparcialidad cuando deban proteger otras tradiciones culturales distintas a la propia, es decir, procurar que sus procedimientos y actuaciones públicas no vayan dirigidos contra los grupos que desean preservar su identidad.

⁴¹ Núñez Ladevéze, L., "Derechos de los pueblos y derechos humanos", Revista de Estudios Políticos, vol.121, 2003, p. 150.

⁴² "Derechos de los pueblos y derechos humanos", cit., p.139.

En este punto se abre un extenso debate respecto al principio de aconfesionalidad del Estado y la obligación de laicidad de los representantes políticos, en el que nos detendremos brevemente con el fin de proporcionar una visión lo más completa posible del sistema en el que interactúan las libertades individuales privadas, las colectivas y la soberanía del Estado. El objeto de la discusión se puede resumir en la siguiente cuestión: Acaso no resulta ilógico que el ordenamiento establezca una exquisita neutralidad religiosa en virtud de la cual los derechos de las comunidades minoritarias son protegidos sin que ello se acompañe de una defensa de la tradición religiosa y cultural mayoritaria, que forma parte a su vez del patrimonio histórico de la nación y de la cual emanan muchos de los valores y principios que caracterizan y rigen a la sociedad. Acerca de este asunto, Ladevéze concluye que "una política del reconocimiento de las tradiciones de grupos foráneos no puede empezar por el desconocimiento o la desvinculación de las propias".

Esta afirmación resulta de gran valor para introducir y comprender el principio de reciprocidad que surge en el seno de la relación entre los pueblos y el Estado. Éste exige que las condiciones de integración de los pueblos sean compatibles con los axiomas constitutivos del Estado democrático, pues son precisamente estos valores y principios los que han dado lugar al reconocimiento de las culturas minoritarias. De la misma forma en la que el derecho a preservar la identidad cultural y religiosa de los pueblos, emana del viejo principio de la libertad de expresión, ideológica y de asociación, éste debe dar cobijo al reconocimiento de lo propio. De lo contrario se produciría la paradoja consistente en obligar al Estado democrático a reconocer a aquéllos que no reconocen sus valores y principios. Con ello se trata de fijar un marco que permita restablecer cierto grado de equilibrio y armonía en la relación del Estado con los pueblos que reclaman el reconocimiento de su identidad propia. Resulta fácil concluir afirmando que quienes insisten en la obtención del reconocimiento de sus diferencias, debieran predicar con su propio ejemplo, reconociendo previamente o, al menos simultáneamente, al Estado que les acoge⁴³.

⁴³ "Derechos de los pueblos y derechos humanos", cit., p. 141.

5.2 El derecho a la autodeterminación de los pueblos

Este derecho, perteneciente a la tercera generación, se caracteriza por su compleja naturaleza que para su realización plena requiere la concurrencia de unas determinadas condiciones de carácter político, social, económico y cultural que permitan a los pueblos conservar sus propias formas de gobierno, así como emprender su propio camino hacia el desarrollo y la libertad.

Tal y como exponíamos en el apartado anterior, el reconocimiento del derecho de autodeterminación de un pueblo, es de carácter hipotético y condicional, pues depende de que se produzcan unas condiciones específicas que definan la identidad del grupo, de la historia precedente, así como de la situación de sujeción política en que se halle⁴⁴. Este derecho, a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, no se atribuye inmediata y directamente al pueblo por su propia naturaleza, en tanto requiere una previa comprobación del cumplimiento de los requisitos para ser considerado titular del mismo.

Respecto al concepto de "autodeterminación" debemos realizar una serie de aclaraciones:

Su acepción general más extendida lo identifica con el fenómeno secesionista promovido por un pueblo respecto a un Estado soberano. A modo de ejemplo tendríamos el caso reciente de Sudán del Sur y el motivado por la conocida como Guerra de Secesión en Estados Unidos.

En cambio, existen otros tipos de autodeterminación que se clasifican según su carácter externo o interno.

La autodeterminación externa, en contra del pensamiento tradicional, no implica necesariamente la declaración de su independencia política; existiendo otras vías de resolución alternativas tales como la firma de un pacto de igualdad de condiciones entre el pueblo y el Estado en el que se integra. Esta forma de resolución, que probablemente sea una de las más democráticas y convenientes para las partes, podría llevarse a cabo mediante la reforma de la organización política del Estado, como el caso de Quebec”.

⁴⁴ “Derechos de los pueblos y derechos humanos”, cit., p. 142.

La autodeterminación interna es quizá la que implica un ejercicio más difícil, al requerir la interacción coordinada y pacífica del pueblo, organizado política y económicamente conforme a su propio criterio, junto con el Estado soberano y los terceros Estados con los que éste se relaciona. El gobierno de Estados Unidos se refiere en numerosas ocasiones al control económico que ejerce sobre las comunidades indígenas con el término "autodeterminación interna"; no obstante, este no es el fin al que se refiere el concepto, en tanto las comunidades no cuentan con ningún tipo de poder que les permita ejercer libremente su derecho a la libre determinación. En Brasil, el pueblo indígena yanomami, tras la masacre de Haximu, reconocida como genocidio, logró el reconocimiento de sus derechos y libertades pertenecientes a su ámbito territorial dentro del Estado⁴⁵.

Por último, resulta conveniente aclarar que el derecho a la libre determinación desde el punto de vista internacional, es aquél que se ejerce una sola vez y cuyos efectos son definitivos, como el caso de Namibia quien, con el apoyo de las Naciones Unidas, consiguió en 1989 su independencia política de Sudáfrica tras setenta años de sumisión.

En cuanto al desarrollo jurídico del derecho a la autodeterminación de los pueblos debemos destacar dos hitos históricos que propiciaron su integración en los ordenamientos jurídicos de los Estados o que al menos lograron expandir la concepción de este derecho como un objetivo inspirador de la actuación de los gobiernos: La Resolución de la Asamblea General de la ONU 1514 de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007.

⁴⁵ "Derechos de los pueblos y derechos humanos", cit., p. 142.

5.2.1 Resolución de la Asamblea General de la ONU 1514 (XV) de 1960 sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

El 14 de diciembre de 1960 la Asamblea General de las Naciones Unidas publica la Resolución 1514. Esta declaración se sustenta sobre el contenido de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, en la que los Estados miembros se comprometen a reafirmar su fe en los derechos humanos, haciendo especial referencia al principio de igualdad, a promover la paz y el progreso económico y social de los pueblos y a elevar el nivel de vida construyendo una esfera más amplia de libertad.

Con el fin de proteger y garantizar la observación y el respeto fiel a la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea "proclama solemnemente la necesidad de poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones" por los siguientes motivos:

La sumisión de los pueblos a los imperios coloniales implica una clara vulneración de los derechos fundamentales del hombre y de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Resulta indispensable crear unas condiciones de estabilidad y bienestar y unas relaciones pacíficas y amistosas fundadas en el respeto de los principios de igualdad y de libre determinación de los pueblos, así como asegurar la salvaguarda de las libertades fundamentales y los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación por motivo de raza, género, religión, etc.

"La continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas".

Es necesario reconocer el deseo de libertad de los pueblos dependientes, así como la acentuación de los conflictos en tanto se niegue su independencia, lo cual atenta contra la paz mundial.

Corresponde a las Naciones Unidas la responsabilidad de favorecer e impulsar el movimiento pro independencia de los pueblos subyugados, dominados y explotados.

El fin de la resolución es erradicar el fenómeno del colonialismo, en tanto atenta contra la paz, los derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas. De esta forma se constituye como uno de los pilares fundamentales del movimiento descolonizador.

5.2.2 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007

Resulta llamativo observar cómo décadas más tarde, en un contexto sociocultural internacional completamente renovado, fruto de nuevas relaciones políticas, comerciales y económicas entre los Estados, además del potente flujo migratorio impulsado por la globalización, la Asamblea General aprueba la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el 13 de septiembre de 2007.

Esta publicación tiene por objeto robustecer los derechos de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, preservar y consolidar sus instituciones, culturas y tradiciones y a desarrollarse libremente conforme a sus principales intereses y necesidades.

La Declaración reconoce los derechos individuales de los miembros de estas comunidades y además establece derechos colectivos muy importantes como el derecho a la conservación y el desarrollo de la propia cultura, el derecho a la identidad, a la educación, a la salud, al empleo y a la propia lengua y persigue el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de los pueblos indígenas.

En cuanto al derecho a la libre determinación, debemos atender a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Declaración:

Artículo 3: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*.

Artículo 4: *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”*.

Esta declaración, resultado de un paulatino y delicado proceso de aprobación por el extenso debate que surgió, tiene especial relevancia en tanto retoma un asunto lejano que está todavía pendiente de resolución. Al fin consigue atraer la atención de los Estados soberanos sobre la necesidad de promover y respetar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas de todo el mundo. Asimismo, en la actualidad se construyen nuevos enfoques que toman en consideración cuestiones como la democracia multicultural y el desarrollo económico y social, desde los cuales deben ser atendidos los derechos de los pueblos para procurar un ejercicio más pleno y un respeto íntegro de los mismos.

En vista de todo lo anterior resaltamos la importancia de la realización de un exhaustivo análisis adaptado a las circunstancias de cada caso concreto, de tal forma que se logren incluir en el mismo prisma multidimensional los aspectos del ámbito político, social, económico y cultural propios de la relación entre el pueblo objeto de estudio y el Estado soberano al que éste está sometido. Con ello se persigue la búsqueda de una negociación eficaz, fundada en argumentos sólidos, que reporte beneficios para ambas partes, logrando así una protección plena de los derechos colectivos del pueblo y de los derechos individuales de todas aquellas personas implicadas (la totalidad de los habitantes del Estado, incluido el pueblo indígena en cuestión, así como los nacionales de otros países que puedan verse afectados). Asimismo se subraya la responsabilidad y la obligación por parte de todos los gobiernos de actuar conservando y promoviendo los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en las mencionadas declaraciones respecto al respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

6 CONCLUSIONES

A lo largo de la exposición queda demostrada la continua y constante aparición de nuevos elencos de derechos como consecuencia de la evolución de las sociedades. Este fenómeno, lejos de resultar sorprendente, corresponde perfectamente con la naturaleza humana, en constante búsqueda de la satisfacción de nuevos intereses, una vez que han sido garantizadas las necesidades que anteriormente constituían el objeto de reivindicación.

De este modo constatamos cómo los derechos humanos de primera, segunda, tercera y cuarta generación, aparecen respectivamente con motivo de la desaparición de las monarquías absolutas tras el triunfo de la burguesía, de la formación de la clase proletaria en la sociedad capitalista incipiente, de la expansión a todos los sectores de la comunidad de los privilegios derivados del Estado del bienestar y por último, de la aparición de la sociedad del conocimiento.

En cuanto a los derechos de carácter colectivo y difuso en el ordenamiento jurídico español, a pesar de la manifiesta tendencia a la colectivización de los derechos que rige en el proceso evolutivo de la sociedad, cabe concluir que la gran mayoría de estos no pueden ser concebidos como verdaderos derechos, en tanto la ley no atribuye a sus titulares la capacidad para hacerlos valer mediante el ejercicio de la acción correspondiente, cuando se vean menoscabados sus intereses. De esta forma el intento de configurar los derechos colectivos en nuestro ordenamiento queda frustrado, pues falta la pieza clave para que se reconozcan plenamente, consistente en su aptitud para ser ejercitados. De lo anterior se deduce la necesidad de redoblar los esfuerzos en el desarrollo de esta clase de derechos, lo cual no es tarea fácil, en tanto implica confeccionar métodos de tutela adaptados a las circunstancias de cada colectivo, que a su vez promuevan el libre desarrollo de sus miembros; además ello requiere de la labor de la doctrina científica y jurídica para lograr la consolidación de un verdadero sistema de salvaguarda de los derechos colectivos y difusos.

En atención al estudio de los derechos de los pueblos, cabe matizar las siguientes cuestiones en lo referente a su naturaleza y su alcance.

En primer lugar los pueblos representan a un colectivo determinado, y por tanto resulta absurdo predicar de sus derechos el carácter universal propio de los derechos humanos. A diferencia de los derechos de las comunidades, cuya esfera de protección tan solo atañe a determinados segmentos de la población, los derechos universales constituyen el instrumento de protección suprema de los intereses, las necesidades y las libertades inherentes a todo ser humano.

En segundo lugar, en cuanto al derecho a preservar la identidad del grupo y el derecho a la autodeterminación del mismo, estos difieren en lo referente a su naturaleza.

El primero forma parte del ámbito de las libertades, que deben ser promovidas y respetadas por todos, en cambio, el último se encuadra en plano de lo político, pues trata de imponer un objetivo a quienes se opongan a él. Por ello concluimos que debemos reubicar la autodeterminación de los pueblos, tradicionalmente considerado como un verdadero derecho, en el plano de las pretensiones políticas, cuya protección se lleva a cabo mediante los medios políticos democráticos correspondientes.

Por último resulta conveniente resaltar la importancia de la realización de un estudio pormenorizado de las circunstancias atinentes a cada comunidad, tratando de salvaguardar los derechos y las libertades de todos sus miembros y de promover el respeto a la diversidad. Asimismo el papel de los Estados es fundamental, estando obligados a promover y respetar el cumplimiento de los objetivos y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en sus resoluciones referentes a los derechos de las comunidades indígenas, de forma tal que otorguen una protección plena de los derechos y libertades individuales y de aquellos de carácter colectivo.

7 BIBLIOGRAFÍA

7.1 Legislación

Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio 1945. Entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015, páginas 61871 a 61889).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el caso de la mujer. (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007, páginas 12611 a 12645).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la

7.2 Obras doctrinales

Acata Águila, I. J., “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, *Misión Jurídica*, vol. 4, n. 4, 2016, pp.37-58.

Bernal-Pulido, C., *El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.

Cruz Parcero, J. A., “Sobre el concepto de derechos colectivos”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, n. 12, 1998, pp. 95-115.

Fascioli, A., “El concepto de sociedad civil en J. Habermas”, *Revista Actio*, vol. 11, 2009, pp. 33-47.

- Freixes Sanjuán, T., “Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: la construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, vol.4, 2005, pp. 43-86.
- García Amado, J.A., “Una reflexión sobre los derechos colectivos”. Texto sin publicar, Universidad EAFIT, Medellín, 2004.
- Huerta Lara, M. R., “Los intereses colectivos y su tutela”, *Letras jurídicas: Revista de los Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV*, vol. 11, 2005, pp. 249-261.
- Megret, F. *The Disabilities Convention: Human Rights of Persons with Disabilities or Disability Rights?* (11 de octubre de 2007). *Human Rights Quarterly*, vol. 30, 2008. Artículo disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1267723>
- Meil Landwerlin, G., “El Estado social de derecho: Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. 42, 1984, pp. 211-226.
- Montoya Brand, M. A., “Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña” *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 73, 2009, pp. 157-184.
- Núñez Ladevéze, L., “Derechos de los pueblos y derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, vol.121, 2003, pp. 137-158.
- Payero López, L., “El carácter colectivo del derecho de autodeterminación”, *El derecho de autodeterminación de los pueblos. Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2014, pp. 60-118.
- Pérez de la Fuente, O., *Pluralismo cultural y derechos de las minorías: una aproximación iusfilosófica*, Dykinson, Madrid, 2005.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, C., “¿Son los derechos sociales derechos colectivos?: los derechos sociales y la dimensión colectiva”, Trabajo de Fin de Máster, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2012.
- Rodríguez Abascal, L. R., "El debate sobre los derechos de grupo" en *Alianza Editorial, Estado, justicia, derechos*, Madrid, 2002, pp.409-434.
- Ruiz Miguel, C., “La tercera generación de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. 72, 199, pp. 301-312.
- Stavenhagen, R., “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, *Nueva Antropología*, vol.13, n. 43, 1992, pp. 125-140.